

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25-269-33-33-001-2021-00063-00  
**DEMANDANTE:** YENNI YOHANNA CHAPARRO MOYANO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

---

En auto de 22 de julio de 2021, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se realizó el siguiente requerimiento:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue certificación en la cual conste el último lugar - municipio y/o sede- donde la accionante, señora Yenny Yohanna Chaparro Moyano, efectiva y materialmente prestó sus servicios en virtud de los contratos suscritos con la ESE demandada”

Revisado el expediente digital se tiene que, el 23 de julio de 2021, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico del Juzgado, la ESE dio respuesta al requerimiento; sin embargo, a consideración del suscrito, la misma no atiende los precisiones señaladas en la orden judicial inicial, puesto que se limita a mencionar el lugar de prestación del servicio, sin anexar la certificación o constancia que acredite dicha manifestación, tampoco identifica las fechas en las que se prestó el mismo.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener **certificación** en la cual conste el último lugar – municipio y/o sede donde la demandante prestó material y efectivamente sus servicios, en virtud de los contratos suscritos con la ESE demandada, esto con el fin de poder verificar de manera adecuada la competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas y como quiera que la certificación requerida resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Gerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta, que ordene a quien corresponda allegar la documental que se echa de menos *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRÁN, gerente de la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, o quien haga sus veces, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, ordene a la dependencia correspondiente para que allegue, inmediatamente, certificación en la cual conste el último lugar - municipio y/o sede- donde la accionante, señora Yenny Yohanna Chaparro Moyano, efectiva y materialmente prestó sus servicios en virtud de los contratos suscritos con la ESE demandada, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la E.S.E Hospital Salazar de Villeta y de su gerencia, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15dde002cb1bc2c8931a41aa703aae54217a5c27d31c51e845bbbf9b396c79**

Documento generado en 19/01/2022 05:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>